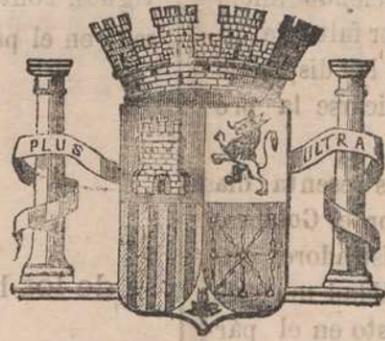


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### LEY HIPOTECARIA.

(Conclusion.)

Quinta. El que se crea indebidamente perjudicado por dicha inscripción, ó cualquier otro en su nombre, si el interesado estuviere impedido ó ausente, podrá presentarse en el Registro oponiéndose á ella y alegando su derecho, en cuyo caso el Registrador al concluir el término suspenderá dicha inscripción, poniendo nota marginal de la suspensión en el asiento de presentación, y devolviendo el documento original al que lo haya presentado.

Sexta. Suspendida la inscripción, podrá el que la hubiere solicitado deducir contra el opositor la acción correspondiente, ó pedir al Juez ó al Tribunal que le mande formular su demanda en un breve término, y que si este trascurriere sin presentarse dicha demanda, ordene la inscripción del documento privado.

Sétima. Entablado el pleito, podrá el Juez ó el Tribunal disponer, á petición de parte, la anotación preventiva de la demanda si esta fuera de las comprendidas en el párrafo primero del artículo 42 de esta ley.

Octava. Si el poseedor del documento privado lo fuere á la vez de la finca ó derecho y no procediere anotar á su favor la demanda, el Juez ó el Tribunal podrá otorgarle, si lo pidiere, la anotación preventiva del documento privado hasta la terminación del litigio, sin perjuicio de conceder también al otro litigante la anotación preventiva de su demanda si fuere procedente.

Novena. Los honorarios del Registrador por la publicación de las minutas de inscripción serán una cuarta parte de los correspondientes á la misma, cuando estos no excedan de 5 pesetas; y cuando excedan 2 pesetas 50 céntimos solamente. Si la inscripción se suspendiere por oposición de algún interesado, podrá el Registrador exigir desde luego dos pesetas y 50 céntimos de honorarios, que se tomará en cuenta si llegare á extenderse dicha inscripción al liquidar los que corresponda por ella y la publicación de las minutas según estas reglas.

Art. 408. Las inscripciones de documentos privados expresarán el procedimiento que se hubiere seguido para hacer constar su autenticidad y validez.

La ratificación de los contratos privados ante los Registradores no devengarán derechos. Por la que se verifique ante el Juez municipal percibirá el Secretario un derecho fijo de una peseta.

Los documentos privados que se inscriban no perjudicarán á tercero sino desde la fecha de su inscripción; pero en cuanto á los contratantes, surtirá efecto desde su propia fecha.

Art. 409. Las adquisiciones de dominio de bienes inmuebles ó derechos reales, verificadas, declaradas ó reconocidas por contratos privados, apeos ó prorrateos posteriores al día primero de Enero de mil ochocientos sesenta y tres, no pueden ser inscritas; pero los referidos contratos privados, apeos ó prorrateos podrán presentarse en juicio donde fuere necesario, á fin de que los contratantes obtengan ejecu-

ria ó escritura que acredite su derecho y pueda este ser inscrito.

Art. 410. El poseedor de algún censo, foro, hipoteca ú otro derecho real impuesto sobre finca cuyo dueño no hubiere inscrito su propiedad al publicarse esta ley, y que requerido se negare á inscribirla, podrá solicitar dicha inscripción por los medios que se expresarán en el reglamento de la ejecución de la misma ley, ó los entablados en el artículo 407 de ella, firmando en su caso la declaración de bienes el censalista ó dueño del derecho real en nombre del propietario.

El dueño de la finca gravada no podrá impugnar esta inscripción sino solicitando á la vez la de dominio, con la presentación del título correspondiente ó testimonio de haber incoado expediente contradictorio para la declaración judicial de dicho dominio.

Cuando tengan parte en el dominio directo de una finca distintos propietarios en calidad de subforadores ó señores medianeros, podrá cualquiera de ellos exigir la inscripción del dominio útil de la misma finca, juntamente con la del derecho de los que le precedan en la participación del directo, si ellos por sí no lo solicitaren.

### TITULO XV.

DE LOS LIBROS DE REGISTRO DE LAS SUPRIMIDAS CONTADURÍAS DE HIPOTECAS, Y SU RELACION CON LOS ABIERTOS EN VIRTUD DE LA LEY DE 8 DE FEBRERO DE 1861.

Art. 411. Los asientos contenidos en los libros de Registro existentes en las contadurías de Hipotecas producirán los efectos que les

correspondan según la legislación anterior al día 1.º de Enero de 1863.

Si los referidos asientos se han trasladado ó se trasladaren á los libros de Registro abiertos con arreglo á lo prescrito en la ley de 8 de Febrero de 1861, producirán los efectos que la misma les atribuye, con las modificaciones establecidas en la presente.

Si al trasladarse los asientos á que se refiere el párrafo anterior se hubieren tomado algunas de sus circunstancias de notas adicionales presentadas por los interesados, el contenido de los nuevos asientos en cuanto se refiera á dichas notas no perjudicará á tercero.

En el caso de que la nota presentada se refiriere á los linderos de una finca rústica, la parte de asiento relativo á la misma nota perjudicará á los dueños de los terrenos colindantes que la hubieren firmado.

Art. 412. Si existiere algún libro de los expresados en el primer párrafo del artículo anterior que no se hubiese cerrado con arreglo á lo prescrito en la ley de 8 de Febrero de 1861, se cerrará con las formalidades siguientes:

Primera. El Registrador que encontrare algún libro de dicha clase lo pondrá en conocimiento del delegado para la inspección del Registro, quien dictará por sí, ó previa consulta del Presidente de la Audiencia del distrito si lo estima necesario, las providencias correspondientes para asegurarse de que es uno de los que se llevaban en la Contaduría de Hipotecas, y para averiguar el motivo de no haberse cerrado cuando lo fueron los demás; y si resulta la certeza del

primer extremo, señalará día para que se cierre el expresado libro, sin perjuicio de acordar acerca del segundo extremo lo que procediere.

Segunda. A la diligencia de cierre asistirán el mismo delegado, el Registrador y el último Contador de Hipotecas, si existiere en el pueblo del Registro; y si no fuese así, ó el último Contador lo hubiere sido el Registrador, asistirá también el representante del Ministerio fiscal.

Tercera. El Registrador y el Contador, ó el Fiscal en su caso, pondrán á continuación del último asiento extendido en el libro una certificación en que conste:

Primero. Cuál es el último asiento.

Segundo. El número total de folios que contenga el libro.

Tercero. Cuántos de estos folios resultan escritos, y cuántos en blanco.

Cuarto. El número de hojas que hubiere con claros entre unos y otros asientos, ó no acabados de llenar, ó expresión de no hallarse ninguna de dichas circunstancias.

Quinto. El número de asientos que hubiere en cada una de dichas hojas.

Cuarta. Las hojas en blanco y los claros que se hallen en las escritas se inutilizarán de modo que ne se pueda volver á hacer en ellas ningun asiento.

Quinta. Si el libro fuese de índice, se cerrará poniendo el Registrador, ó el Fiscal en su caso, á continuación del último asiento hecho por el Contador que lo hubiere llevado, una certificación expresiva de las circunstancias comprendidas en los números primero, segundo y tercero de la regla tercera, inutilizando las hojas en blanco y los claros conforme á lo dispuesto en la regla anterior.

Sexta. El delegado sellará con el sello del Juzgado ó del Tribunal todas las hojas escritas, y dictará un auto aprobando la diligencia, que se escribirá á continuación de la certificación del Registrador ó Fiscal.

Art. 413. Los Registradores que no hubieren completado, reformado ó hecho de nuevo, si hubiere sido necesario, los índices existentes en los Registros de las respectivas Contadurías de Hipotecas, deberán verificarlo en el término de sesenta días, contados desde la publicación de esta ley; y si no lo cumplieren, será esta falta un motivo suficiente para poder acordar la remoción del cargo de Registrador.

Durante el referido término de los sesenta días continuarán los Registradores expresados en el

párrafo anterior haciendo anotaciones preventivas por falta de índices, con sujeción á las disposiciones vigentes al publicarse la presente ley.

El término de los sesenta días podrá prorogarse por el Gobierno respecto de los Registradores que justifiquen imposibilidad material de cumplir lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 414. Las inscripciones extendidas en los libros antiguos que no hayan sido trasladadas á los nuevos podrán cancelarse por medio de notas marginales puestas en ellas.

Si se han trasladado á los nuevos libros, se verificará la cancelación con arreglo á lo prescrito en la presente ley, y en el asiento del antiguo libro se pondrá una nota expresando la cancelación y el libro y folio en que se halle.

Art. 415. Si el asiento extendido en los antiguos libros, que deba cancelarse por la nota marginal expresada en el artículo anterior, fuere de un derecho real, y la inscripción de dominio de la finca á que afecte el referido derecho estuviere también en los libros antiguos sin haberse trasladado á los nuevos, la nota expresiva de la cancelación deberá ponerse al margen del asiento de dominio, y al del derecho real si se encontraren separados.

Si la inscripción del dominio de la finca gravada se hubiere verificado en los nuevos libros de Registro, existiendo en los antiguos la del derecho real, podrá hacerse la cancelación á continuación de aquella inscripción de dominio, expresándose en un solo asiento la existencia del derecho real y su cancelación, sin perjuicio de ponerse en el libro antiguo la nota prevenida en el segundo párrafo del artículo anterior.

En el caso de que la inscripción de dominio de la finca gravada no se hubiere hecho ni en los antiguos ni en los nuevos libros, y apareciere en los primeros la del derecho real objeto de la cancelación, se pondrá en esta una nota marginal que producirá los efectos de la anotación preventiva mientras se obtiene aquella inscripción de dominio.

Art. 416. En toda inscripción, anotación preventiva ó cancelación que se haga en los nuevos libros de finca ó derecho inscrito bajo cualquier concepto en los libros antiguos se citará el número, folio y nombre del libro en que se halle dicho asiento.

Los asientos que se hagan en los nuevos libros, relativos á fincas ó derechos inscritos en los libros an-

tiguos, contendrán la cita expresada en el párrafo anterior, además de la que corresponda á los libros nuevos.

## ARANCEL.

de los honorarios que devengarán los Registradores.

Pesetas Cént.

1.º	Por el exámen y asiento de presentación de cualquier título cuya inscripción, anotación ó nota marginal se solicite, entendiéndose por un título todos los documentos que deban dar lugar á un solo asiento de presentación.	»	50
2.º	Por cada línea de inscripción ó anotación de 24 sílabas por lo menos que se haga en el Registro de la propiedad ó en el de las hipotecas, por orden de fechas, y no sea de las trasladadas de los anteriores Registros.	»	10
3.º	Si los títulos que deba examinar el Registrador pasaren de 20 folios, cobrará además por cada folio que excediere.	»	2 1/2
4.º	Por cada línea de igual número de sílabas de inscripción trasladada de dichos Registros antiguos á los nuevos.	»	2 1/2
5.º	Por cada asiento de referencia de hipoteca que se haga en el Registro de la propiedad con remisión al principal correspondiente en el Registro de las hipotecas.	»	25
6.º	Por cada nota marginal, que sea consecuencia de otra inscripción relativa á la misma finca, hecha al mismo tiempo y por la cual se paguen honorarios.	»	25
7.º	Por la nota marginal que no estuviere comprendida en el número anterior.	1	»
8.º	Por la diligencia de ratificación de los interesados en alguna inscripción ó anotación preventiva, que deba hacerse ó cancelarse por solicitud directa al Registrador.	1	25
9.º	Por la nota que debe ponerse en el título que se devuelva al interesado, expresando quedar hecha ó suspendida la inscripción.	»	50
10.	Por la manifestación del Registro de la propiedad ó de las hipotecas, por cada finca.	1	»
11.	Por la cancelación de cualquiera inscripción ó anotación preventiva.	1	50
12.	Por la certificación literal de asientos de cualquiera clase, por la primera página, este ó no ocupada íntegramente.	2	»
13.	Por cada una de las segundas y posteriores páginas de dichas certificaciones, contándose por cada página 26 líneas de 20 sílabas.	1	»
14.	Por la certificación en relación, por cada uno de los asientos de inscripción, de anotación preventiva ó de presentación pendiente que comprenda.	1	50
15.	Por la certificación de no existir en el Registro ningun asiento de los buscados.	2	»
16.	Por la busca en los antiguos Registros para dar las certificaciones de que tratan los tres números anteriores, por cada año cuyos asientos se consulten.	»	31 1/2
17.	Por todas las operaciones que se practiquen para el registro de cada finca ó derecho cuyo valor no exceda de 125 pesetas, se observará la siguiente escala:		
	Si el derecho ó finca está valuado en menos de 25 pesetas.	»	25
	Desde 25 pesetas 25 céntimos á 50 pesetas.	»	50
	Desde 50 pesetas 25 céntimos á 75 pesetas.	»	75
	Desde 75 pesetas 25 céntimos á 125 pesetas.	1	»

Quando la finca ó derecho exceda de 125 pesetas y no pase de 500 pesetas, se observará lo dispuesto en el art. 343 de la ley hipotecaria; pero en ningun caso de los comprendidos en el mismo el Registrador percibirá ménos de una peseta por todas las operaciones que deba practicar para el registro de cada finca ó derecho.

Palacio de las Cortes tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

# PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 939.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Octubre último.

## PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA.

## PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA METRICO-DI CIMAL.

PUEBLOS cabeza de partido.	GRANOS.			CALDOS.			CARNES.			PAJA.																			
	Trigo.	Cebada	Maiz.	Arroz.	Agua- diante.	Vino.	Carne- ro.	Vaca.	Tocino.	De Trigo.	De Cebada.	Trigo.	Cebada	Maiz.	Gar- banzos.	Arroz.	Agua- diante.	Carne- ro.	Vaca.	Tocino.	De Trigo.	De Cebada.							
Córdoba...	13.25	5.07	10.50	12.00	6.25	6.75	13.88	12.00	11.50	0.43	0.55	1.00	0.40	0.77	23.87	9.12	18.92	21.62	0.55	0.39	1.10	0.96	0.92	0.93	1.19	2.17	0.04	0.04	
Aguilar...	13.00	4.50	"	"	4.13	"	13.25	10.25	11.25	0.41	0.75	1.50	0.77	"	23.42	8.11	"	"	0.36	"	1.06	0.82	0.89	0.89	4.63	3.26	0.06	"	
Baena...	12.50	5.00	8.25	9.50	5.00	"	12.25	9.75	12.50	0.44	0.50	1.00	0.81	0.31	22.53	9.01	14.46	17.12	0.44	"	0.98	0.30	0.99	0.96	1.22	2.17	0.03	"	
Cabra...	13.75	5.50	"	9.00	5.62	6.25	14.00	5.00	10.50	0.33	0.50	0.87	0.50	"	24.78	9.90	"	16.22	0.49	0.35	0.88	0.48	0.84	0.71	1.08	1.89	0.04	"	
Castro...	12.13	4.88	"	9.00	4.00	"	10.50	5.00	12.00	0.38	"	1.00	0.14	"	21.86	8.79	"	16.22	0.35	"	0.84	0.48	0.96	0.82	2.17	0.01	"	0.01	
Fuente-Obajuna...	10.25	6.00	"	"	5.00	"	11.50	5.00	15.00	0.36	"	0.75	0.75	0.14	20.27	10.81	"	16.22	0.44	"	0.92	0.48	0.11	0.78	2.17	0.07	"	0.07	
Hinojosa...	13.00	4.50	"	"	4.25	6.00	13.25	4.75	13.75	0.35	0.35	1.25	0.50	0.50	18.47	8.11	"	"	0.37	"	1.06	0.38	1.09	0.71	0.76	2.71	0.04	"	0.04
Lucena...	13.00	4.50	"	"	5.00	6.50	12.00	4.00	10.50	0.33	0.50	0.88	0.50	0.30	23.42	8.11	"	"	0.44	"	0.96	0.32	0.84	0.71	1.08	1.91	0.04	"	0.04
Montilla...	12.00	5.50	"	"	4.00	6.00	12.00	8.50	11.25	0.36	0.56	0.75	0.75	0.75	21.62	9.90	"	"	0.36	"	0.96	0.68	0.89	0.89	1.63	0.07	"	0.07	
Posadas...	12.50	5.00	"	"	5.62	6.25	13.00	5.00	12.00	0.38	0.60	1.00	0.62	0.62	22.53	10.00	"	"	0.49	"	0.93	0.48	0.96	0.82	2.17	0.05	"	0.05	
Pozoblanco...	11.25	4.50	"	"	3.50	6.25	13.00	4.50	15.00	0.38	"	1.00	0.50	0.50	21.62	9.01	"	"	0.35	"	1.04	0.36	0.11	0.82	2.17	0.04	"	0.04	
Priego...	12.50	5.00	"	7.50	3.75	6.26	13.00	4.00	7.50	0.30	1.00	1.00	0.63	0.63	22.53	9.01	"	"	0.30	"	1.09	0.32	0.64	1.09	2.17	0.04	"	0.04	
Rambala...	12.00	4.75	"	3.50	3.50	6.25	11.75	7.25	11.75	0.50	0.50	1.00	0.63	0.63	21.62	8.55	"	"	0.32	"	1.04	0.32	0.64	1.09	2.17	0.05	"	0.05	
Rute...	14.25	6.25	"	9.50	3.85	6.50	12.25	2.00	12.50	"	4.00	1.00	0.75	0.75	25.67	11.26	"	17.12	0.34	0.57	0.94	0.50	0.94	1.09	2.17	0.03	"	0.03	
Totales...	185.63	76.50	18.75	56.50	69.72	56.76	185.01	81.00	187.00	4.86	5.81	15.12	8.25	5.70	22.29	9.18	16.69	16.97	0.40	0.55	0.98	0.48	0.93	0.87	1.25	2.18	0.04	"	0.04
Precio-medio general en la provincia...	12.37	5.10	9.37	9.41	4.64	6.30	12.33	5.78	11.92	0.40	0.58	1.00	0.55	0.51	22.29	9.18	16.69	16.97	0.40	0.55	0.98	0.48	0.93	0.87	1.25	2.18	0.04	"	0.04

FANE GAS.	HECTOLITROS.
Paselas. Cents.	Paselas. Cents.
14 25	25 67
10 25	18 47
6 25	11 26
50	8 11

TRIGO.	PRECIO MÁXIMO...	PRECIO MÍNIMO...	PRECIO MÁXIMO...	PRECIO MÍNIMO...
TRIGO.	14	10	6	50
PRECIO MÁXIMO...	25	25	11	8
PRECIO MÍNIMO...	67	47	26	11

Córdoba 15 de Noviembre de 1870.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Diego de Elias.—V. B.—El Gobernador interino, Rafael Maria Gorrindo.

**Administracion Subalterna de Rentas Estancadas de Pozo Blanco.**

D. Pedro Leon Herrero y Garcia, Administrador subalterno de Rentas Estancadas de esta villa y su partido.

Hago saber: Que consiguiente a lo dispuesto por la Administracion Economica de la Provincia, se sacan a subasta ochocientos cajones de pino embase de tabaco, bajo el tipo de cincuenta céntimos de peseta cada uno, que se dividirán en lotes de a diez.

La subasta tendrá lugar a los ocho dias de insertarse este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, en el local que ocupan las Estancadas de este partido, de once a doce de su mañana en un solo remate.

Y para que llegue a conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta se publica el presente en Pozo Blanco a catorce de Noviembre de mil ochocientos setenta.—Leon Herrero.

Núm. 947.

**Audiencia de Sevilla.—Secretaria de Gobierno.**

**EDICTO.**

En el distrito de la Audiencia de Sevilla debe proveerse por oposicion segun lo prevenido en la regla sesta del artículo 5.º de la ley de 18 de Junio último, la Notaria de los Cerrales, correspondiente al Juzgado de primera instancia de Osuna.

Los aspirantes a dicha Notaria deberán dirigir sus solicitudes documentadas a la Junta Directiva del colegio Notarial de este distrito, dentro de cuarenta dias naturales ó improrogables, los cuales comenzarán a contarse desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta* de Madrid; y en el caso que aspiren a otras Notarias de las del distrito de esta Audiencia cuya provision está anunciada, espresarán taxativamente la Notaria ó Notarias que pretendan, y el orden de preferencia en su caso para los efectos del artículo 28 del Reglamento general para el cumplimiento de la ley sobre constitucion del Notariado.

Lo que se anuncia de orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia para los efectos oportunos.

Sevilla catorce de Noviembre de 1870.—El Secretario de Gobierno, Antonio Freyre.

**JUZGADOS.**

Núm. 948.

**Juzgado de primera instancia de Baena.**

D. Gregorio Navarro y Salcedo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido etc.

Hago saber: Que habiendo recurrido a este Juzgado D. Antonio del Valle y Valle, vecino de la ciudad de Lucena, como marido y conjunta persona de doña Maria Francisca del Valle y Alvarez de Sotomayor, en solicitud de adquirir todos los bienes que componen el dote de la capellania laical que en la villa de Luque fundó Bartolomé de Leon Calvo, se dictó el auto que dice así:

Auto.—Resultando de estas actuaciones que D. Bartolomé de Leon Calvo, por su testamento otorgado en la villa de Luque a los treinta y uno de Octubre de mil seiscientos veinte y siete ante el Escribano de la misma D. Pedro Roldan, fundó una Capellania laical ó patronato de legos para sus parientes mas propincuos legos, hijos y descendientes legítimos de su sobrino Alonso Gomez Calvo:

Resultando que doña Maria Francisca del Valle Alvarez de Sotomayor, mujer de D. Antonio del Valle y Valle, vecina de la ciudad de Lucena, ha intentado el interdicto de adquirir, solicitando la posesion de los bienes de dicho patronato, como pariente del instituidor; y

Considerando que la referida doña Maria Francisca del Valle ha acreditado ser sexta nieta del Alonso Gomez Calvo, y que los bienes de indicada fundacion no se hallan poseidos por persona alguna a título de dueño ni usufructuario, dese a la doña Maria Francisca del Valle, sin perjuicio de tercero, por medio de uno de los Alguaciles del Juzgado, asistido del presente Escribano, la posesion que pide de los bienes dote de la dicha capellania laical, en cualquiera de sus fincas, que aquella designe, en voz y nombre de las demás; y verificado háganse las intimaciones necesarias a don José Calvo de Leon y Gimenez, que los administra en concepto de padre de don Fernando Calvo de Leon y Vida, como capellania vacante, para que la reconozca como nu eva poseedora, librándose al efecto orden al Juez Municipal de Luque.

Lo mandó y firma el Sr. Juez de este partido en Baena a cinco de Noviembre de mil ochocientos setenta: doy fé.—Gregorio Navarro.—Manuel Maria Santaella.

Lo que he acordado se publique por medio de edictos para que el que se crea con derecho a reclamar contra la posesion dada a la doña Maria Francisca del Valle, lo haga dentro de sesenta dias, a contar desde la fecha en que tenga lugar la insercion en el «Boletin» de la Provincia.

Dado en Baena a nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta.—Gregorio Navarro.—Por mandado de dicho Señor, Manuel Maria Santaella.

**Ayuntamiento popular de Madrid.**

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 11'50 a 13'25 pesetas la arroba; de 0'38 a 0'65 la libra y a 1'29 el kilogramo.

Idem de carnero, a 0'51 pesetas la libra, y a 1'33 el kilogramo.

Idem de ternera, de 1 a 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 a 2'71 el kilogramo.

Tocino añejo, de 24 a 25 pesetas la arroba; a 1'06 la libra, y a 2'30 el kilogramo.

Idem fresco, a 20 pesetas la arroba; a 0'87 la libra, y a 1'89 el kilogramo.

Jamon, de 22'50 a 23 pesetas la arroba; de 1'25 a 1'50 la libra, y de 2'71 a 3'25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'35 a 0'41 pesetas, y de 0'38 a 0'44 el kilogramo.

Garbanzos, de 9 a 17'50 pesetas la arroba, de 0'46 a 0'71 la libra, y de 0'99 a 1'55 el kilogramo.

Judías, de 5'50 a 7 pesetas la arroba; de 0'24 a 0'35 la libra, y de 0'52 a 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 5 a 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 a 0'35 la libra, y de 0'52 a 0'76 el kilogramo.

Lentejas, a 6 pesetas la arroba; a 0'24 la libra, y a 0'52 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'25 a 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 a 0'13 el kilogramo.

Idem mineral, a 1'12 pesetas la arroba, y a 0'09 el kilogramo.

Cok, a 0'78 pesetas la arroba, y a 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 10 a 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 a 0'59 la libra, y de 1'04 a 1'27 el kilogramo.

Patatas, de 1'50 a 1'75 pesetas la arroba; de 0'08 a 0'10 la libra, y de 0'17 a 0'22 el kilogramo.

Accite, de 14'50 a 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 a 0'59 la libra, y de 11'54 a 11'74 el decalitro.

Vino, de 7 a 8 pesetas la arroba; de 0'28 a 0'32 el cuartillo, y de 5'55 a 6'34 el decalitro.

Petróleo, a 0'36 pesetas el cuartillo, y a 7'14 el decalitro.

Trigo, de 12'50 a 13'75 pesetas la fanega, y de 22'63 a 24'89 el hectolitro.

Cebada, de 5'25 a 5'50 pesetas la fanega, y de 9'50 a 9'96 el hectolitro.

Nota.—Reses degolladas ayer.

Vacas. . . . .	174
Carneros. . . . .	600
Corderos lechales. . . . .	110
Terneras. . . . .	42
Cabritos. . . . .	101
Cerdos. . . . .	324
Total. . . . .	1.348

Su peso en libras.... 152.568.--  
Idem en kilogramos.... 71.252.302.  
Lo que se anuncia al público para su conocimiento.  
Madrid 16 de Noviembre de 1870.  
—El Alcalde primero, Fernando Hidalgo Saavedra.

**ANUNCIOS.**

**Atlas de España y sus posesiones de Ultramar, POR Don Francisco Coello.**

Los suscritores que reciben esta obra a cuenta de sus sueldos atrasados, los herederos de los que hayan fallecido, y los representantes de los derechos de unos y otros, si no han recibido ya los mapas de las provincias de *Oviedo* y *Huelva*, últimos que se han publicado, se servirán pasar a recogerlos en casa de Don Juan Manuel de la Fuente, Comisionado de la empresa en esta capital, a reclamarlos a la Administracion Central en Madrid, calle de la Magdalena, núm. 6, entresuelo; en la inteligencia de que, al no verificarlo en el término de un mes despues de la publicacion de este anuncio, los mapas que les correspondan serán depositados en el archivo general del Ministerio de Hacienda con arreglo a lo dispuesto en Real orden de 11 de Octubre de 1863. 11—21

**En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el amillaramiento y repartimiento con arreglo a los últimos modelos de instruccion.**

**PLIEGOS**

**de repartimiento de impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico,**

**Córdoba.—1870.**

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA, San, Fernando, 34.